



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-023-2013 CONTRA SOUTHERN  
BREWING COMPANY S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 56**

**Santiago, 06 FEB 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-023-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento Administrativo**

**Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la LOSMA, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° La letra b) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental ("RCA"), sin contar con ella.

11° El artículo 36 de la LOSMA, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

12° El artículo 37 de la LOSMA, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

13° El artículo 38 de la LOSMA, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la RCA;

14° El artículo 39 de la LOSMA, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

15° El artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

16° El artículo 44 de la LOSMA, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

17° El artículo 47 de la LOSMA, que señala que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

18° El inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

19° El inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, que señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinando el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

20° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

21° El inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

22° El artículo 53 de la LOSMA, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

23° El artículo 54 de la LOSMA, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

24° El artículo 62 de la LOSMA que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

25° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## II. Antecedentes Generales del Procedimiento

### Administrativo Sancionatorio Rol D-012-2013

26° **Southern Brewing Company S.A.**, Rol Único Tributario N° 99.527.300-4, domiciliado para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2902, comuna de Las Condes, es titular del proyecto "Cervecería Kross", ubicado en comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago;

27° El proyecto "Cervecería Kross" corresponde al desarrollo de una planta elaboradora de cerveza, ubicada en Camino El Toro, km. 6,5, comuna de Curacaví, que genera un promedio de 18,5 m<sup>3</sup> de residuos industriales líquidos por día, los que son tratados y luego dispuestos mediante aspersión en el suelo;

28° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 86, de 19 de marzo de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente que ejecutara acciones de fiscalización a las instalaciones de la Cervecería Kross, toda vez que estaría presuntamente operando un sistema de tratamiento de RILes sin contar con la debida RCA;

29° Mediante Memorándum MZC N° 31/2013, de 20 de noviembre de 2013, la Macro Zona Centro de la Superintendencia del Medio Ambiente dio respuesta al Memorándum U.I.P.S. N° 86 citado en el punto anterior. Junto a ello, remitió informe de fiscalización rol DFZ-2013-439-XIII-SRCA-IA ("Informe de Fiscalización" o "Informe"), que contiene los resultados de las acciones de fiscalización solicitadas, las actas de inspección, entre otros anexos;

30° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 334/2013, de 20 de noviembre de 2013, se procedió a designar al Fiscal Instructor Titular y al Fiscal Instructor Suplente;

31° Con fecha 20 de noviembre de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 948 ("Formulación de Cargos"), se procedió a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Southern Brewing Company S.A., con la correspondiente formulación de cargos, en razón de la operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, con disposición en suelo por aspersión, sin contar con la debida RCA;

32° En la formulación de cargos se estimó que el hecho infraccional correspondía a la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, que contempla riego con sus efluentes, sin contar con la RCA que exige la Ley. De acuerdo a lo anterior, el cargo formulado a Southern Brewing Company S.A. fue el siguiente:

(i) **La ejecución de obras para los que la ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.**

33° Sobre el cargo formulado mediante el Ord. U.I.P.S. N° 948, es preciso señalar que el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

34° A su vez, la letra o) del artículo 10° de la citada Ley N° 19.300, dispone:

*“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*(...)*

*o) proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”*

35° En el mismo sentido, la letra o, punto 7, del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”)<sup>1</sup>:

*“Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*(...)*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:*

*(...)*

*o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*(...)*

*o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;”*

36° Con fecha 13 de diciembre de 2013, encontrándose dentro del término previsto por el artículo 49 de la LOSMA, Southern Brewing Company

<sup>1</sup> El punto 12 del Ord. U.I.P.S. N° 948, que contiene la formulación de cargos, hace referencia al Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Reglamento fue derogado al entrar en vigencia, a partir del 24 de diciembre de 2013, del Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que, al no revestir modificación más perjudicial para el titular en el caso concreto, se aplica en el presente dictamen. En dicho sentido, la letra o.7 del anterior Reglamento disponía: *“Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se filtren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas”.*

S.A., mediante sus representantes legales José Tomás Infante Güell y Carlos Brito Claissac, solicitó que se le ampliase el plazo legal para la presentación de descargos;

37° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 1.086, de 18 de diciembre de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N° 19.880"); se acogió la solicitud individualizada en el punto anterior, otorgando un plazo adicional de siete días hábiles para la presentación de descargos;

38° Con fecha 30 de diciembre de 2013, Southern Brewing Company presentó sus descargos y acompañó una serie de antecedentes en los anexos;

39° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 17, de 7 de enero de 2014, se proveyó el escrito de descargos indicado en el considerando anterior. Asimismo, en el mismo acto administrativo, se solicitó antecedentes;

40° Con fecha 21 de enero de 2014, Southern Brewing Company S.A. dio cumplimiento a lo solicitado por el citado Ord. U.I.P.S. N° 17, acompañando a su presentación: i) Informe contable y balances de Southern Brewing Company S.A.; y, ii) Informe de mecánica de suelos del sector donde se emplaza el proyecto;

41° Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 121, de 29 de enero de 2014, se derivó a este Superintendente el dictamen relativo al expediente rol D-023-2013, donde se propone la aplicación de una sanción a Southern Brewing Company S.A.;

### **III. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos**

42° Tal como se señaló en el considerando 38°, con fecha 30 de diciembre de 2013, Southern Brewing Company S.A. presentó escrito de Descargos y sus respectivos anexos en que reconoce los hechos que la Superintendencia considera constitutivos de infracción;

43° Los descargos señalan que, con fecha 26 de abril de 2010, la titular presentó una Declaración de Impacto Ambiental para evaluar los impactos de la implementación del Sistema Toha® de tratamiento de RILes. Sin embargo, dicho sistema resultó no ser el adecuado para el proceso cervecero, dada la variabilidad de caudal por la constante fluctuación de la demanda de cerveza;

44° Por otra parte, el titular expone que luego de constatar la falta de efectividad del Sistema Toha®, se contrató a la empresa Ambiente y Energía Industrial Limitada –contrato que acompaña en anexo N° 2- dando inicio a la construcción e implementación de una nueva planta de tratamiento de RILes. Sin embargo, aduce desconocimiento de la obligación legal de evaluar previamente la instalación, responsabilizando a la mencionada empresa consultora por no haberlo informado;

45° Dicho escrito, además, hace presente que la planta de tratamiento en actual faena ha operado bajo las condiciones de diseño formuladas por la empresa Ambiente y Energía Industrial Limitada, cumpliendo con la normativa atingente, NCh 1.333 de 1978, y guías de referencia "Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Suelo Agrícola, Vía Riego";

46° Asimismo, agrega el titular, que no se han registrado reclamos por parte de los vecinos a la operación de la planta de tratamiento actualmente en operación;

47° Finalmente, el titular hace presente que la planta de tratamiento ha sido sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la presentación de una Declaración de Impacto ambiental titulada "Regularización del Sistema de Tratamiento y Aplicación de Riles al Suelo mediante Aspersores en Cervecería Kross, de Southern Brewing Company S.A.", y que la compañía se encuentra preparando el trámite de su segunda Adenda, para dar respuesta al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA") N° 2;

48° Junto a los descargos, el titular acompañó:

- a. Anexo N° 1: Contrato por Sistema Toha ®, entre Fundación para la Transferencia Tecnológica y Southern Brewing Company S.A.
- b. Anexo N° 2: Contrato entre Ambiente y Energía Industrial Ltda. y Southern Brewing Company S.A. para la construcción de planta de tratamiento de RILes.
- c. Anexo N° 3: Facturas de Cervecería Kross;

49° En dicho contexto, Southern Brewing Company S.A. reconoció la infracción en la que ha incurrido y asume plena responsabilidad por lo que, al no controvertirse los hechos contemplados en el Ord. U.I.P.S. N° 948 y su significancia jurídica, éstos se dan por acreditados;

50° Con respecto a los antecedentes presentados por la Compañía a fin de determinar su no intencionalidad en la comisión, capacidad económica y circunstancias en las que se ha cometido la infracción, éstos serán considerandos en la Sección VII de la presente Resolución. Dichos conceptos son reiterados por el titular en su escrito de 21 de enero, en respuesta a la solicitud efectuada vía Ord. U.I.P.S. N° 17;

#### **IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la**

##### **LOSMA**

51° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

*"Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley."*

*“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)*

*h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.*

*i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*

*j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”;*

52° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

53° A lo anterior hay que sumar que la LOSMA establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la LOSMA dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

54° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la LOSMA;

55° La LOSMA establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

56° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la LOSMA y las resoluciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;



57° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

**V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

58° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, los incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la LOSMA que disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, que se les reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio del artículo 8°, de este modo gozan de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados;

59° Al respecto, el medio de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, están sujetos a la regla de sana crítica;

60° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal<sup>2</sup>, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, que son:

a) El sistema de *íntima convicción* o de conciencia o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador debe atenerse a aplicar lo dispuesto en ella.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas sobre la base de la lógica, la ciencia y la experiencia:

61° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>3</sup>;

62° Por lo tanto, en la apreciación de la prueba, este Superintendente debe justificar su razonamiento inductivo con las reglas que componen la sana crítica, teniendo como objetivo la averiguación de la verdad a partir de los elementos del procedimiento que reflejan su decisión, incentivando el cumplimiento de las normas;

<sup>2</sup> Dunlop, Sergio: Nuevas Orientaciones de la Prueba. Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

<sup>3</sup> Tavolari, Raúl: El Proceso en Acción. Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pp 282

63° A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido las mismas reglas para la aplicación de la sana crítica, señalando lo siguiente:

*“Tercero: Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho [...]”*

64° De esta forma, el hecho consistente en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, que contempla riego con sus efluentes, sin contar con la debida RCA ha sido confesado por Southern Brewing Company S.A., sin perjuicio de haberse constatado también en las actividades de inspección ambiental;

65° Respecto a la confesión, ésta es definida por el jurista Eduardo Couture Etcheverry como el *“acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio un hecho cuyas consecuencias de Derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración”*. En el mismo sentido, la doctrina nacional la define como *“la declaración o reconocimiento que hace una persona de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas contra ella”*<sup>5</sup>;

66° Asimismo, el Código Civil indica, en su artículo 1713 dispone:

*“Artículo 1713. La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el artículo 1701, inciso 1° y los demás que las leyes exceptúen. No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.”*

67° Todo lo anterior ha sido reconocido por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en relación a la aplicación del principio “a confesión de

<sup>4</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en recurso de protección N° ingreso 9137-2011.

<sup>5</sup> Rodríguez Papic, Ignacio: *“Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Edición Actualizada por Cristián Maturana Miquel”*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. Pág. 97.

parte, relevo de prueba”<sup>6</sup>, en relación al reconocimiento de los hechos infraccionales por parte de un titular en un procedimiento administrativo sancionatorio incoado por la Superintendencia del Medio Ambiente;

68° Así las cosas, la confesión o reconocimiento efectuado por el titular, Southern Brewing Company S.A. constituye plena prueba;

69° Por otra parte, los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados en el Informe de Fiscalización y el Acta de Inspección Ambiental que consta en el expediente público de fiscalización;

70° Así las cosas, acorde a las reglas de la sana crítica, este Superintendente considera plenamente acreditado el hecho que funda formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento;

#### **VI. Forma en que la infracción se ha clasificado de acuerdo a la LOSMA**

71° El hecho acreditado de acuerdo a lo señalado en el título anterior, consistente en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, que contempla riego con sus efluentes, sin contar con la debida RCA, configura una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicha infracción se encuentra tipificada en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*b) La ejecución de proyectos u el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°.”*

72° Asimismo, la referida infracción fue clasificada como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra d) de la LOSMA. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están*

---

<sup>6</sup> Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. “Constructora Inarco S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente”. N° ingreso R-13-2013. Considerando Decimosegundo.

*comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.*

73° El titular no ha controvertido la tipificación de la infracción y la calificación de la misma en sus descargos. Por otro lado, los antecedentes que conforman el expediente, especialmente el propio reconocimiento del titular sobre los hechos, es a juicio de este Superintendente, suficiente para mantener la clasificación de grave que se sostuvo en la Formulación de Cargos y en el dictamen;

74° Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.”*

#### **VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables al presente procedimiento**

75° El artículo 40 de la LOSMA establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”;*

76° Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

77° **En relación a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado,** de acuerdo a los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, no se ha confirmado que se haya generado un peligro o un daño ambiental producto de las no conformidades detectadas, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, y que estos tengan el carácter de reparables o irreparables, para efectos de este procedimiento sancionatorio. En consecuencia, esta circunstancia no será considerada para la determinación específica de la sanción;

78° **En relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.** Atendido que no se ha podido constatar durante el procedimiento administrativo sancionatorio que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados, la presente circunstancia no será considerada para la determinación específica de la sanción;

79° **En relación a la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.** En relación con el beneficio económico obtenido, debe indicarse que se requirió al titular, mediante Ord. U.I.P.S. N° 17, de 7 de enero de 2013, que acompañara los documentos suficientes para acreditar la circunstancia de no haberse beneficiado éste con los hechos infraccionales, esto es, la construcción y operación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, que contempla riego de sus efluentes, sin contar con la debida RCA.

En respuesta a dicho requerimiento, Southern Brewing Company S.A. se explayó sobre la competitividad del mercado cervecero chileno, señalando que desde el inicio de las operaciones del titular, no han existido utilidades. A su vez, hace presente los gastos en que ha incurrido con el objetivo de dar solución a la necesidad de tratamiento de RILes, tanto desde la perspectiva operacional como ante la institucionalidad medio ambiental.

En sustento de lo anterior, la Compañía acompañó a su escrito de descargos los contratos celebrados para la instalación y evaluación ambiental de su sistema de tratamiento de RILes tanto con la Fundación para la Transferencia Tecnológica y con Ambiente y Energía Industrial Limitada.

El beneficio económico tiene que ver con el ahorro que aprovecha el titular producto de su infracción, en este caso, la falta de evaluación previa de los impactos ambientales del sistema de tratamiento de RILes con riego de efluentes.

En este sentido, se deben distinguir los tres componentes básicos de la institución del beneficio económico: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos.

En el caso concreto, Southern Brewing Company S.A. efectivamente ha incurrido en costos con el objeto de obtener la RCA que requiere la ley. En este sentido, ha presentado ocho Declaraciones de Impacto Ambiental entre los años 2010 y 2013, cuyos resultados según el sistema electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEIA) son los siguientes:

Nº	Nombre	Tipo	Región	Inversión (MMU\$)	Fecha Presentación	Estado
1	<u>Planta de Tratamiento de Riles Cerveza Kross</u>		RM	0,030	26/04/2010	No Admitido a Tramitación
2	<u>Planta de Tratamiento de Riles Cerveza Kross</u>		RM	0,030	04/06/2010	Desistido
3	<u>Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo mediante Aspersores, en Cervecería Kross de Southern Brewing Company S.A.</u>		RM	0,050	19/07/2011	No Admitido a Tramitación
4	<u>Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo mediante Aspersores, en Cervecería Kross de Southern Brewing Company S.A.</u>		RM	0,050	02/08/2011	No Admitido a Tramitación
5	<u>Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo mediante Aspersores, en Cervecería Kross de Southern Brewing Company S.A.</u>		RM	0,050	22/08/2011	Desistido
6	<u>Sistema de Tratamiento para disponer Riles al suelo mediante Aspersores, en Cervecería Kross de Southern Brewing Company S.A.</u>		RM	0,050	03/09/2012	Desistido
7	<u>Regularización del Sistema de Tratamiento y Aplicación de Riles al Suelo mediante Aspersores en Cervecería Kross, de Southern Brewing Company S.A.</u>		RM	0,050	21/02/2013	No Admitido a Tramitación
8	<u>Regularización del Sistema de Tratamiento y Aplicación de Riles al Suelo mediante Aspersores en Cervecería Kross, de Southern Brewing Company S.A.</u>		RM	0,050	12/04/2013	En Calificación

Por otra parte, en el Anexo N° 1 del escrito de descargos presentado por Southern Brewing Company S.A. se acompañó el contrato entre el titular y la Fundación para la Transferencia Tecnológica, propietaria de los derechos intelectuales del Sistema Toha®. En dicho contrato, la citada Fundación debe recibir la suma de \$ 3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos), a través de los pagos que en el documento se explicitan, lo que incluye en su cláusula quinta las presentaciones al organismo ambiental pertinente. Del presente contrato, acorde a lo señalado por el titular, se derivó la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental titulada "Planta de Tratamiento de Riles Cerveza Cross", con fecha 26 de abril de 2010, la que no fue admitida a tramitación por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana por adolecer de vicios de forma.

La Declaración de Impacto Ambiental citada en el punto anterior fue nuevamente presentada, con las modificaciones pertinentes, con fecha 4 de junio de 2010. Tras la consulta a los Servicios Públicos atinentes, se confeccionó Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto

Ambiental del Proyecto "Planta de Tratamiento de Riles Cerveza Kross " (ICSARA N° 1), ante lo que el titular decidió desistirse de su solicitud de evaluación.

De la lectura de las Declaraciones de Impacto Ambiental individualizadas en el presente considerando, es claro para este Superintendente que a partir de la indicada con el N° 3, Southern Brewing Company S.A. desistió de la implementación del Sistema Toha®, declarando de allí en más, la instalación de un Sistema de Tratamiento de RILES consistente en la una filtro parabólico con su respectiva oxigenación y neutralización, cuyos efluentes resultantes serán dispuestos mediante riego. Lo anterior se condice con lo declarado por el titular tanto en sus descargos como en el escrito de 21 de enero de 2014.

Asimismo, la titular acompañó el contrato celebrado el 28 de febrero de 2011, entre Southern Brewing Company S.A. y Ambiente y Energía Industrial Ltda., sobre la ejecución de obra a suma alzada de la construcción de "Sistema de Tratamiento de RILES Cervecería Kross". En la cláusula tercera de referido acto se estipula el precio de \$ 24.900.000 (veinticuatro millones novecientos mil pesos) el que deberá ser cancelado acorde a lo indicado por la cláusula cuarta. Así, dicho contrato señala expresamente que Ambiente y Energía Industrial Ltda. tiene la obligación de tramitar y obtener la respectiva Declaración de Impacto Ambiental (cláusula décimo primera) para entenderse que la obra cuenta con recepción final. Lo anterior es concordante con lo sostenido por el titular en sus escritos de descargos y de respuesta al Ord. U.I.P.S. N° 17.

De esta forma, y teniendo en cuenta la copia de las facturas acompañadas por la titular junto a su escrito de descargos, queda claro que Southern Brewing Company S.A. ha incurrido en diversos gastos en relación a la obtención de la RCA que la ley le obliga, no pudiendo acreditarse beneficio económico obtenido de la infracción;

80° **En relación a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma,** corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Southern Brewing Company S.A. señala en sus descargos que la consultora contratada, Ambiente y Energía Industrial Ltda., no le advirtió que la ley ordena evaluar los proyectos susceptibles de generar impactos ambientales, previo a su construcción. De esta forma, no sería intencional la comisión de la infracción ya acreditada y debidamente reconocida por la titular.

A este respecto, el artículo 8° del Código Civil es claro al disponer que "*Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia*". Lo dicho es plenamente aplicable a las disposiciones de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8° ya referido en concordancia con su artículo 10, transcrito en el punto 17 del presente acto.

En este contexto, no es válido para Southern Brewing Company S.A. alegar ignorancia de lo dispuesto la ley, en relación a la obligación de evaluación previa, en virtud de lo expresado por el artículo 8° del Código Civil, no procediendo exonerar a la titular de su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Con todo, el historial de presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental da cuenta de siete Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA”) que no resultaron en una calificación favorable; siendo cuatro de ellas rechazadas por defectos de forma, y tres desistidas por el titular. En este sentido, se puede deducir que la falta de evaluación configura, al menos, una negligencia por parte de Southern Brewing Company S.A.; pues, más allá de contratar los servicios de terceros para la tarea de tramitar el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental competente, el responsable de observar las normas que regulan la actividad no es otro que el titular, y no resulta verosímil la actitud pasiva que ha mostrado, sabiendo o debiendo saber, que su estado de incumplimiento persistía al no obtener la debida RCA.

En razón a aquello, pese a que el titular ha efectuado actos positivos cuyo objetivo es la obtención de la requerida RCA, lo realizado no lo libera de su posición negligente al ejecutar un proyecto a sabiendas que no contaba con la autorización administrativa, configurándose la intencionalidad en la comisión de la infracción. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada para la determinación específica de la sanción.

En cuanto al grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor, toda vez que a éste último es atribuible la ejecución de un proyecto sin la respectiva RCA;

**81° En relación a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental.** Sobre la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en e-SEIA, el regulado no registra procesos sancionatorios.

Considerando lo anterior, la presente circunstancia será considerada como una atenuante;

**82° En relación a la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor.** Primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, y con la aptitud, la posibilidad real o la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>7</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

Para analizar la capacidad económica de Southern Brewing Company S.A. se le solicitó, mediante Ord. U.I.P.S. N° 17, la presentación informes contables, estados de resultados o balances disponibles sobre las operaciones de la empresa. Dicho requerimiento fue satisfecho a través del escrito de 21 de enero de 2014 y sus anexos.

El anexo N° 1 del escrito de 2014 presenta los informes contables y balances de Southern Brewing Company S.A. durante su ejercicio en los años 2011 y 2012. Asimismo, acompañó un balance a junio de 2013.

<sup>7</sup> Rafael CALVO ORTEGA: “Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General”, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. *Citado por*: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.



De lo analizado sobre dichos documentos, es posible aseverar que Southern Brewing Company S.A. es una empresa relativamente nueva y que se mantiene en una etapa de inversión en capital y administración. Sus ventas anuales reportadas corresponden a la clasificación de “mediana empresa”.

Por otra parte, el monto de inversión declarado en su Declaración de Impacto Ambiental en actual calificación sobre el proyecto “Regularización del Sistema de Tratamiento y Aplicación de Riles al Suelo mediante Aspersores en Cervecería Kross, de Southern Brewing Company S.A.” es de USD \$ 50.000, lo que corresponde a un proyecto de envergadura menor.

Considerando lo anterior, la presente circunstancia será considerada como atenuante para efectos de la determinación específica de la sanción;

**83° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:**

a) **La cooperación eficaz en el procedimiento.** La cooperación eficaz en el procedimiento evidencia así una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley ha otorgado a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus fines, que se concretó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con la entrega oportuna de los antecedentes solicitados y por el allanamiento y reconocimiento de los cargos formulados. En relación a ello, cabe señalar que Southern Brewing Company S.A. se ha mostrado llano a cooperar con el procedimiento, cumpliendo cada uno de los requerimientos realizados por este Servicio Público y entregando los antecedentes solicitados en tiempo y forma.

Considerando lo anterior, este Superintendente considerará la presente circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción.

b) **La Conducta Posterior del infractor.** En relación con la conducta posterior del infractor, cabe señalar que Southern Brewing Company S.A. indicó haber contratado a la empresa BIO Ingeniería Civil Ltda. para dar respuesta satisfactoria dentro del procedimiento administrativo de evaluación en curso al ICSARA N° 2, que fue notificado a la titular con fecha 12 de noviembre de 2013. Lo expresado fue sustentado con la exhibición de la factura extendida a raíz del contrato.

Considerando por lo tanto la conducta posterior positiva del titular, la presente circunstancia será considerada como una atenuante para la determinación específica de la sanción.

**84° Finalmente, habiéndose analizado la infracción, su clasificación, circunstancias aplicables al caso concreto, medios de prueba, corresponde proceder a determinar la sanción específica aplicable;**

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que el incumplimiento imputado a **Southern Brewing Company S.A.**, titular del proyecto “Cervecería Kross”,

se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) **La ejecución de obras para los que la ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella,** constituye una infracción tipificada en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como **grave** según lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, **se establece como sanción una multa de 101 Unidades Tributarias Anuales.**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la

notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



  
EIS

**Notifíquese por carta certificada**

- José Tomás Infante Güell, representante legal de Southern Brewing Company S.A., domiciliadoS para estos efectos en Avenida Vitacura, N° 2902, Las Condes.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-023-2013

